

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 20 de Junio de 1877.)

#### LEY.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sab: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del

precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis días siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres días entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.<sup>a</sup> La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el artículo 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.<sup>a</sup> Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.<sup>a</sup> En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.<sup>a</sup> El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el artículo 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que

previene la regla 6.<sup>a</sup>; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.<sup>a</sup> sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, asi como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el titulo 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 20 de Junio de 1877.)

### LEY.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50,000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Julio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzañallana.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Abril, me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de competencia entre la Comision provincial y la Administracion económica por las alzadas sobre repartimiento por consumos, el Consejo en pleno lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Habiendo tenido noticia la Comision provincial de Zaragoza de que varios contribuyentes recurrian de agravio á la Administracion económica por las cuotas que en sus respectivos pueblos les imponian en concepto de consumos, acordó en 18 de Diciembre de 1874 suplicar al Jefe económico que desistiera de entender en esa clase de asuntos, porque el artículo 133 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 atribuye su conocimiento á la Comision provincial; y en caso de no acceder dicho funcionario, entablar la oportuna competencia.

Aquel Jefe, examinando la naturaleza del impuesto y el espíritu de la instruccion de 26 de Julio de 1874, y apoyándose en varias órdenes de la Direccion general de Contribuciones, manifestó á la Comision provincial que se creia con mejor derecho para conocer de esa clase de reclamaciones.

Como la Autoridad y funcionario antedichos insistiesen con nuevos fundamentos en sus respectivos pareceres, dieron conocimiento al Gobernador de la provincia del conflicto ocurrido, acompañando copia de los acuerdos y comunicaciones que habian mediado.

Elevado el expediente á ese Ministerio, V. E. tuvo á bien consultar al Consejo en Real orden de 28 de Junio de 1875; mas la Seccion ponente, presumiendo que en el Ministerio de Hacienda podrian existir algunos datos que ilustrasen la cuestion, tuvo la honra de proponer que se pidieran á aquel departamento.

Verificado así, en Real orden de 14 de Diciembre de 1875 se dijo á V. E. que en el expresado Ministerio no existia antecedente alguno, constando solo que al crearse la Direccion general de impuestos se encontró con gran número de reclamaciones de agravios por consumos, cuya resolucion ofrecia la dificultad de que, habiéndose hecho los repartimientos por las corporaciones municipales en virtud de las facultades que les dieron la ley municipal y el art. 10 de la instruccion entónces vigente, las Administraciones económicas habian sido completamente extrañas á ellas, y no podian por tanto suministrar los datos indispensables para que la Direccion apreciase el fundamento de las reclamaciones; por lo cual, y á fin de que no quedasen indefensos los agraviados, se vió la misma obligada á adoptar el temperamento de que las Administraciones económicas llamasen á sí los repartimientos originales, y con presencia de ellos, de las reclamaciones interpuestas, y oyendo á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, resolviesen lo procedente; en la inteligencia de que los interesados podrian alzarse de sus acuerdos ante la propia Direccion; con cuya medida, tanto más necesaria y útil, cuanto que las pasiones políticas habian creado grandes enconos y producido numerosas injusticias en los pueblos, se obtuvieron tan buenos efectos, que en breve tiempo desaparecieron ó se acallaron las reclamaciones.

En vista de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se ha pasado de nuevo el expediente á informe del Consejo de orden de S. M.

El conflicto ocurrido entre la Comisión provincial y la Administración económica de Zaragoza tuvo indudablemente su origen en no haber previsto de un modo concreto y determinado la instrucción de 26 de Julio de 1874 el modo de proceder en los recursos de agravios. Más explícita en esa parte la ley municipal de 1870, atribuye en el art. 133 al conocimiento de la Diputación provincial (ó de la Comisión que funciona de un modo permanente) las reclamaciones de los interesados cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Ante precepto tan terminante y el silencio que sobre ese punto guardó la instrucción, no era extraño que la Comisión provincial pretendiese con laudable celo defender la integridad de sus atribuciones.

Las explicaciones dadas por el Jefe económico, y las declaraciones hechas por la Dirección general del ramo, de que se dió conocimiento á la Comisión provincial, debieron, sin embargo, persuadir á esta de que, una vez restablecido el impuesto de consumos para el Tesoro, y verificándose la recaudación de los derechos de la Hacienda juntamente con los recargos autorizados por los Ayuntamientos y por unos mismos empleados, la intervención de los del Gobierno no podía excusarse, así en las operaciones de distribución y repartimiento como en las reclamaciones á que estas dieron lugar.

Impropio hubiera sido someter exclusivamente á las corporaciones provinciales el conocimiento y resolución de cuestiones que podían afectar á los intereses generales del Estado, cuya representación natural tienen los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Verdad es que en las poblaciones obligadas al encabezamiento las corporaciones municipales eran las encargadas de la administración y cobranza del impuesto; pero preciso es tener en cuenta que en los derechos pertenecientes al Tesoro obraban los Ayuntamientos por delegación de la Hacienda; y como tales derechos se cobraban juntamente con los recargos municipales, no era posible en buenos principios dividir el conocimiento de la materia.

Con el temperamento adoptado por la Dirección general del ramo llegaron á conciliarse todo género de intereses; así es que los municipales quedaron garantidos con la audiencia que se daba á los Ayuntamientos y á las Diputaciones, y los generales del Estado con el conocimiento y resolución de los Jefes económicos.

Afortunadamente las dudas suscitadas entonces debieron cesar despues, en razón á que las instrucciones dadas en 1875-1876 contienen reglas precisas sobre el modo de proceder en esta clase de reclamaciones cuando los pueblos hacen efectivos sus cupos por el repartimiento vecinal, quedando establecido que conozcan de ellos los Ayuntamientos con apelación á la Administración económica, y de la resolución de esta se da alzada para ante la Diputación provincial, cuyo

acuerdo es definitivo. De este modo se ha reintegrado á dichas corporaciones en sus facultades, y ha desaparecido el peligro de nuevas contiendas por causas semejantes.

Más ocasionada á dificultades en la práctica es la concordancia de las leyes orgánicas de 1870 con todas las demás que las han modificado esencialmente.

Aparte de la reforma importante introducida por la de 16 de Diciembre último y por las demás á que la misma hace referencia, es sabido que por las leyes de presupuestos, por las instrucciones generales y por otras disposiciones del Poder Ejecutivo, publicadas desde el año de 1872 en adelante, se hizo novedad en el sistema tributario municipal, ya limitando las cuotas que por repartimiento general pueden imponer las Juntas municipales sobre la riqueza territorial ó industrial, ya fijando nuevas reglas en el impuesto de consumos, que alteraron las establecidas en las mencionadas leyes orgánicas.

La necesidad de que la ley sea clara para todos, especialmente para los pueblos de corto vecindario y de limitada cultura, aconseja que en ocasión oportuna se someta á la aprobación de las Cortes la refundición en un solo cuerpo de las leyes orgánicas con las demás que tan profundamente las han reformado. Mientras tanto el Consejo tratará de conciliar con el mejor propósito las leyes antiguas con las modernas, dejando de aplicar las disposiciones que de un modo expreso ó tácito hayan quedado derogadas ó sin efecto.

Cumple, por último, al Consejo manifestar á V. E. que, aunque en el expediente adjunto se trata de un conflicto de atribuciones entre Autoridades de diverso orden, que por punto general se resuelven en consejo de Sres. Ministros, ó mediante acuerdo entre los Ministros respectivos, como se refiere á hechos pasados que no es presumible que se repitan por la misma causa, y la solución debe ser por todo extremo conciliadora atendido lo excepcional de aquellas circunstancias, y la autoridad y respeto que merecen los actos consumados y el prestigio de las resoluciones administrativas, entiende que, de aceptarse por S. M. las declaraciones que este Cuerpo tiene la honra de proponer, bastaría que de ellas y de sus fundamentos se diese traslado al Ministerio de Hacienda.

Opina, por tanto, el Consejo:

1.º Que el conflicto surgido entre la Comisión provincial y la Administración económica de Zaragoza, atendida la legalidad estricta, debió en su día resolverse á favor de la Comisión provincial.

2.º Que dada la naturaleza mixta del impuesto de consumos despues de restablecido para el Tesoro, y la insuficiencia de la instrucción general de 26 de Julio de 1874, el temperamento adoptado por la Dirección general de Impuestos para sustanciar los recursos de agravios que se interpusieron durante aquel ejercicio económico fué el más pertinente y más conciliador de los intereses públicos.

3.º Que es conveniente, para la más fácil

aplicacion de las leyes vigentes, que en la primera oportunidad se proponga á las Córtes la refundicion en las leyes orgánicas municipal y provincial de cuantas disposiciones aisladas han modificado ó alterado su primitiva redaccion.

Y 4.º Que por la índole del expediente, y para los efectos que pueda surtir, debe trasladarse al Ministerio de Hacienda la resolucíon que se adopte en este asunto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 22 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con motivo de la nueva forma dada á la contabilidad del ramo de guerra, por Reales órdenes de 30 de Mayo y 1.º de Junio últimos, es indispensable que á los apoderados de los Hospitales civiles cerca de las oficinas de Hacienda militar se les lleve una libreta especial y cuenta corriente detallada, que ofrece lugar á emplear bastante tiempo y minuciosidad en las operaciones. Para uniformar dicho servicio, al propio tiempo simplificar los trabajos de dicha dependencia y cumplir los preceptos de la Superioridad, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos anotados á continuacion, y á los demás que pudieran hallarse en idéntico caso, que á contar desde 1.º de Julio próximo, que empieza el año económico, es preciso que entre todos designen y elijan un solo apoderado para la provincia, quien percibirá de la Intendencia militar los libramientos de los devengos á que tengan derecho por el importe de estancias de hospitalidad que causen los individuos del Ejército y Guardia civil en los establecimientos de curacion de los referidos pueblos.

Lo que he dispuesto mandar publicar en el BOLETIN OFICIAL con el objeto de que, poniéndose de acuerdo los Alcaldes de los referidos pueblos, nombren la persona que les represente, y de cuyo nombramiento deberán dar conocimiento á este Gobierno civil á la mayor brevedad, si

no quieren experimentar retraso en el percibo de lo que devenguen por tal concepto.

Zaragoza 22 de Junio de 1877.—Federico de Sawa.

*Pueblos que se citan.*

Caspe.	Sos.
Calatayud.	Torrijo.
Daroca.	Cariñena.
Ateca.	Alagon.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado don Francisco Pagés Sabater el registro de la mina de hierro cobrizo, denominada *San Raimundo*, sita en Villalengua, y admitida esta renuncia, se declara caducado y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de la misma.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Junio de 1877.—Federico de Sawa.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Joaquin Palomar Cebrian el registro de la mina de hulla, denominada *La Samaritana*, sita en Torrelapaja, y admitida la renuncia, se declara caducado y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de la misma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Junio de 1877.—Federico de Sawa.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Enrique García y Gonzalo el registro de la mina de plomo, denominada *La Baldomera*, sita en Nuévalos, y admitida la renuncia, se declara caducado y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de la misma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Junio de 1877.—Federico de Sawa.

RELACION de los montes que, con arreglo á lo prescrito en el título 1.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, corresponde se declaren exceptuados de la venta.

PUEBLOS.	NOMBRES, PERTENENCIA Y CONFINES DE LOS MONTES.	ESPECIE DOMINANTE.	Cabida aforada. — Hectáreas
<b>PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.</b>			
Torralba de los Frailes.	<p><i>La Atalaya.</i>—Pertenece al pueblo de Torralba de los Frailes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. propiedades particulares..... E. el Rebollar (particular.)..... S. término de Embid de Molina (provincia de Guadalajara.)..... O. barranco del Recuenco.....</p>	<p>» Quercus lusitánica. Willd. Roble Quegigo.</p>	572
Santed.....	<p><i>Dehesa del Gayubar.</i>—Pertenece al pueblo de Santed.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. propiedad particular (monte vendido.)..... E. camino vecinal..... S. propiedades particulares..... O. yermos del comun.....</p>	<p>» Quercus Tozza. Bosc. Roble Rebollo.</p>	11
Santed.....	<p><i>Peñalta.</i>—Pertenece al pueblo de Santed.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. camino de Val de San Martin..... E. prado del Rebollar..... S. el Tranquillo (término de Gallocanta.)..... O. la cuesta Hernando.....</p>	<p>» Quercus Tozza. Bosc. Roble Rebollo.</p>	260
<b>PARTIDO JUDICIAL DE EJEJA.</b>			
Murillo de Gállego....	<p><i>Dehesa de Marivera.</i>—Pertenece al pueblo de Murillo de Gállego.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. dehesa denominada Cuarto de la Corona.... E. término de Puendeluna..... S. dehesa denominada Cuarto de la Corona.... O. dehesa denominada Cuarto del Ciprés.....</p>	<p>» Pinus halepensis. Mill. Pino carrasco.</p>	260
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SOS.</b>			
Lobera.....	<p><i>Forcos y Puipalanya.</i>—Pertenece al pueblo de Lobera.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. propiedades particulares..... E. propiedades particulares..... S. Pardina de San Estéban (término de Longás.) O. propiedades particulares.....</p>	<p>» Pinus sylvestris. Endl. Pino silvestre.</p>	60
Pintano.....	<p><i>Samitier.</i>—Pertenece al pueblo de Pintano.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONFINA</b></p> <p>N. camino de Bagüés..... E. propiedades particulares..... S. propiedades particulares..... O. propiedades particulares.....</p>	<p>» Pinus sylvestris. Endl. Pino silvestre.</p>	300

PUEBLOS.	NOMBRES, PERTENENCIA Y CONFINES DE LOS MONTES.	ESPECIE DOMINANTE.	Cabida aforada. — Hectáreas
Pintano.....	<i>Logran.</i> —Pertenece al pueblo de Pintano.		
<b>CONFINA</b>			
	N. propiedades particulares..... E. propiedades particulares..... S. término de Lobera..... O. propiedades particulares.....	Pinus sylvestris. Endl. Pino silvestre.	100
Sádaba.....	<i>Bardena baja.</i> —Pertenece al pueblo de Sádaba.		
<b>CONFINA</b>			
	N. Bardena alta. (Monte vendido.)..... E. Saso de Miraflores. (Monte vendido.)..... S. jurisdiccion de Ejea de los Caballeros..... O. Bardena del Rey (Navarra.).....	Pinus halepensis. Mill. Pino carrasco.	400
Sigüés.....	<i>Pardina de Rienda.</i> —Pertenece al pueblo de Sigüés.		
<b>CONFINA</b>			
	N. río Aragon..... E. monte Paco Cerrado (término de Artieda.)... S. Sarda (término de Undués Pintano.)..... O. Paco y sus falderas (término de Ruesta.)...	Quercus robur. Willd. Roble.	200

Las Corporaciones, dependencias del Estado, y los particulares que creyesen necesario reclamar contra la inclusion en el Catálogo de los montes exceptuados de la venta, de alguno de los montes de la anterior relacion, la presentarán en el plazo de un mes, á contar desde el dia de hoy, en las oficinas de la Seccion de Fomento.

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

**SECCION CUARTA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULARES.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado se concedió á los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos, esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este Centro de haberse cumplido por V. S. este servicio.

Es además un deber de esa Administracion contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante medida, excitando el celo de los Alcaldes é inculcando V. S. por si mismo en el ánimo de los contribuyentes, por cuantos me-

dios esten á su alcance, la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles al hacer uso del derecho que la citada ley les concede; haciéndoles además entender que trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya á espirar, no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.»

Lo que se publica en el presente BOLETIN para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes toca compeler á los deudores, á ultimar este particular del cual ya se ha ocupado esta Oficina en circulares repetidas con anterioridad, insertas.

Zaragoza 20 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

Con el fin de evitar á los Ayuntamientos toda consulta que haria entorpecer los trabajos para la pronta terminacion de los repartimientos de inmueble, cultivo y ganaderia, esta Administracion económica se apresura á encargarles que deberán hacer caso omiso de la prevencion 14 de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 202, de 17 del actual, y que han de suje-

tarse en un todo para la confeccion de aquellos al modelo núm. 1.º ya publicado en la misma.

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

#### Impuesto de consumos.

La Direccion general de Impuestos, en 13 del actual, se ha servido trasladarme la disposicion siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño lo que sigue:

«Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Martinez, vecino de Uruñuela, contra el fallo dictado por esa Administracion en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar un recuento; y considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el art. 54 de la Instruccion es completamente vaga, esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas, minimum de la que señala el art. 146 de la Instruccion, y declarar al propio tiempo que el aviso de que trata el citado art. 54, así como cualquiera otro exigido por la Instruccion deberá ser por escrito, si que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se hace notorio para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 19 de Junio de 1877.—Antonio Gomez.

### SECCION QUINTA

#### AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 20 dias que empezarán á contarse desde el de la fecha y finirán el 4 de Julio próximo viniente, el plano formado para la alineacion y ensanche de la calle del Agua de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 15 de Junio de 1877.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

### SECCION SEXTA

En la Secretaria del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca se halla de manifiesto por término

de ocho dias, que principiaron á contarse desde el 22 de los corrientes, el reparto de la contribucion territorial y apéndice de altas y bajas para que puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean convenir á su derecho.

Paracuellos de Giloca 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Gregorio de Francia.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto, desde el dia de la fecha hasta el 28 inclusive, el repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice correspondiente al año económico de 1877 á 78, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Maria 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Joaquin de Bayo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1877-78 y apéndice de rectificacion al amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias á contar desde el dia 23 del actual.

Arándiga 20 de Junio de 1877.—El Alcalde ejerciente, Cosme Ostariz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año 1877 á 78, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 21 al 28 de los corrientes ambos inclusive.

Castejon de Valdejasa 19 de Junio de 1877.—El Alcalde ejerciente, José Murillo.—D. S. O., Simon Perez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1877 al 78 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 24 del actual al 2 de Julio próximo, para oír las reclamaciones que puedan presentarse; pasado aquel plazo no se admitirá ninguna.

Calatorao 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Torres.—El Secretario Manuel Andrés.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1877-78 se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 24 del actual al 2 de Julio próximo, durante cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Fuentes de Ebro 21 de Junio de 1877.—El Alcalde, Enrique de Ayala.—Por su mandado, Manuel Cestér, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.